

Tribunal Fiscal N.º 05854-2-2020

Expediente N.º: 13769-2018

Interesado:

Asunto: Impuesto General a las Ventas y multa

Procedencia: Ica

Fecha: Lima, 16 de octubre del 2020

Vista la apelación interpuesta por (...) con R.U.C. N.º (...) contra la Resolución de Intendencia N.º (...) emitida el 20 de agosto del 2018 por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación N.º (...) y las resoluciones de multa N.º (...) giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del 2016 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Considerando:

Que la recurrente sostiene que los gastos observados por alimentos, no se trataron de donaciones, ni de actos de liberalidad, dado que fueron gastos que realizó para que satisfaga una necesidad vital biológica de los trabajadores quienes son el capital humano con el que cuenta la empresa y de cuya labor depende los ingresos, pues a mejor rendimiento mejores ventas. Anota que no presentó ningún documento respecto del acuerdo con (...) debido a que aceptó brindarle el servicio de comida sin firmar ningún documento, asimismo, manifiesta que la administración en todo momento rechazó los medios probatorios que presentó durante la fiscalización para sustentar el derecho al crédito fiscal contenido en las facturas emitidas por (...) y (...) siendo que los gastos de alimentación otorgados a favor de trabajadores son deducidos para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría.

Que indica respecto a la observación de las compras adquiridas a (...) que los bienes adquiridos fueron entregados a otra empresa conforme con el contrato que suscribió, quedando demostrado con ello su necesidad para el mantenimiento de la fuente productora. Anota que realizó cambio de un techo que tiene en sus instalaciones donde tiene su mercadería, por lo que este solo hecho demuestra la causalidad de los gastos consignados en los comprobantes de pago emitidos por (...)

Que señala que durante el procedimiento de fiscalización presentó documentación que acreditó fehacientemente la realización efectiva, naturaleza y origen de sus operaciones observadas, precisando que en el caso de proveedor (...) fue quién realizó las instalaciones de las cámaras de seguridad con sus propios instrumentos, además, en el caso del proveedor (...) no cumplió con presentar el contrato legalizado en su debido momento, al no haber sido ubicados en sus archivos, por lo que solo presentó el contrato sin legalizar.

Que agrega que si bien el emisor de la Guía de Remisión - Remitente es el obligado al transporte, no se encuentra prohibido que el proveedor pudiera emitir guías de remisión, no constituyendo este un hecho para determinar que el transporte no se efectuó, ni que la operación fuera no real, ya que es una práctica usual del mercado que los proveedores emitan las Guías de Remisión - Remitente de los productos que comercializan cuando ellos no sean los responsables del traslado.

Que menciona que el Registro Inventario Permanente en Unidades, es un medio probatorio suficiente para acreditar sus operaciones, pues no podría vender los bienes adquiridos e ingresados al almacén, que justamente son anotados en dicho registro el ingreso y salida de los bienes. Agrega que insistió a su proveedor (...) para que acepte enviarle algunas de las salidas

de almacén que utiliza para sus despachos, por lo que los comprobantes que presentó extemporáneamente no se debieron a su causa, por cuanto no son documentos que tuviera en su poder.

Que afirma que si bien en algunos casos es posible documentar sus operaciones, no era política de la empresa mantener un historial del mismo, sin embargo, dicho hecho no hace la operación irreal, asimismo, precisa que los pedidos los realizó por correo electrónico y/o utilizando fotos por whatsapp, por lo que no resulta lógico que en la actualidad la firma de recepción de dicho documento sea determinante para verificar la realidad de las operaciones.

Que menciona que para un mayor análisis, presentó documentación como su esquema de trabajo, fotografías de balanzas, contrato con el proveedor (...) informes técnicos, correo electrónicos, salidas de almacén del proveedor (...) los cuales no fueron meriaturado.

Que la administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del 2016, por no estar sustentado y por operaciones no reales, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente mediante Carta N.º (...) y Requerimiento N.º (...) (folios 2567 y 2570), respecto del crédito fiscal de compras y adquisiciones del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del 2016, la administración reparó el crédito fiscal del citado impuesto y periodos, por no estar sustentado y por operaciones no reales, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 2789 a 2826).

Resoluciones de Determinación N.º (...) - Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del 2016

Crédito Fiscal no sustentado

Que de conformidad con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N.º 1116, son requisitos para tener derecho al crédito fiscal, que las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar aquel impuesto.

Que de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; en consecuencia, resulta deducible de conformidad con su inciso q), los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del 0,5% de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 Unidades Impositivas Tributarias.

Que el último párrafo de la citada norma, modificado por Ley N.º 28991, precisa que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente estos deben ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de dicho artículo, entre otros.

Que el inciso m) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio, los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos, y los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes; que no se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda; que para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, y que la deducción de los gastos que no excedan del límite, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares; y el inciso d) del mencionado artículo, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que según las normas glosadas, a fin de que un gasto sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta, debe de cumplir con el "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora; es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal en las resoluciones N.º 05510-8-2013 y 10673-1-2013, entre otras.

Que de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 8634-2-2001 y N.º 5154-8-2013, entre otras, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que en la misma línea, este tribunal ha establecido en las resoluciones N.º 08278-4-2012 y N.º 06072-5-2003, entre otras, que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que, sin embargo, debe analizarse, en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, su volumen, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no, debiéndose analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que este tribunal en las resoluciones N.º 01275-2-2004 y N.º 04807-1-2006, entre otras, ha señalado que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, es decir, que no son necesarios en un sentido restrictivo.

Que a su vez, en la Resolución N.° 5582-5-2002 este tribunal ha indicado que no es suficiente a efecto de sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que bajo el principio de causalidad, este debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla.

Que asimismo, este tribunal ha señalado en las resoluciones N.° 02565-3-2003 y N.° 691-2-99, entre otras, que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios, y en la misma línea, en las resoluciones N.° 4667-1-2009 y N.° 15800-1-2012, entre otras, ha confirmado los reparos de la administración referidos al principio de causalidad, cuando el contribuyente no sustentó con la documentación correspondiente el cumplimiento del aludido principio.

Que además, resulta importante precisar que la acreditación de la relación de causalidad de un egreso con la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente que exige la Ley del Impuesto a la Renta, debe ser sustentada no solo a un nivel conceptual, sino en cada caso en particular, aportando las pruebas necesarias del efectivo uso o destino de las adquisiciones, ya que no basta con alegar que estos pueden tener una teórica o abstracta relación de causalidad con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora para pretender deducirlos de la renta bruta, sino que se requiere acreditar que efectivamente la tuvieron, en un período determinado, en un caso específico, criterio establecido por este tribunal en las resoluciones N.° 02607-5-2003 y N.° 08318-3-2004.

Que mediante el punto 3 del Anexo N.° 1 al Requerimiento N.° (...) (folio 2547), la administración solicitó a la recurrente que sustentara con documentación de fecha cierta, idónea y suficiente, el derecho de utilizar el crédito fiscal por las operaciones descritas en los comprobantes de pago, emitidos por (...) detallados en el Anexo N.° 2 (folios 2531 a 2538).

Que en respuesta, con escrito de 12 de diciembre de 2017 (folios 2330 a 2347), la recurrente señaló que su giro principal de negocio fue la venta mayorista de alimentos y siendo estos productos perecibles su modalidad de gestión es que una persona visite a sus clientes, tome sus pedidos y posteriormente se realiza el reparto, por lo que para evitar que los productos se descompongan resulta imprescindible que se terminen de entregar todos los que salen del almacén, es por ello que (...) fueron los que proporcionaron alimentos a los colaboradores que se encargaban de llevar los productos adquiridos por los clientes de Ica y Nazca. Anota que reconoce la vital importancia de su capital humano, por lo que procura de proveerle de los recursos necesarios para que sus colaboradores estén compenetrados con los objetivos y valores de la empresa, por ello que acordó proporcionarles alimentos cuando el reparto involucrara horas de almuerzo, adjuntando copia del convenio que suscribió con ellos y la relación de trabajadores que consumieron los alimentos.

Que indica que (...) vendió una serie de productos que fueron adquiridos por estar incluidos dentro de la cláusula de contrato de compra venta de carne de pavo que suscribió con (...) por lo que tales gastos fueron promocionales, asimismo, manifiesta que (...) vendió los materiales para que hiciera las mejoras en el techo de su inmueble, adjuntando correos electrónicos de coordinación, pues hasta la fecha no se culminaba con la fabricación de los bienes adquiridos.

Que en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N.° (...) (folios 2506 a 2515), la administración señaló que si bien la recurrente presentó copia de la carta remitida a (...) documentos denominados R01 - Trabajadores, Datos de Ingresos, Tributos y aportes, las facturas emitidas por la citada empresa y por (...) así como la copia del convenio que suscribió con sus trabajadores, no cumplió con presentar documentación que acreditara que trabajadores habían efectuado el reparto de los bienes que comercializó, en que zonas se efectuaron y que las horas de reparto coincidieron con la del almuerzo. Asimismo, indicó que el convenio que presentó la recurrente señalaba que se otorgaban almuerzos a los trabajadores que tuvieran

como labor el reparto de pedido, sin embargo, existían facturas emitidas por desayunos y limonadas, además, no presentó el documento denominado orden de reparto de pedido que acreditara sus afirmaciones, ni la documentación que acreditase el cargo de los trabajadores, por tanto procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas sustentado en los comprobantes de pago emitidos por los aludidos proveedores, según el detalle del Anexo N.º 2 (folios 2457 a 2471).

Que mencionó que los productos que adquirió del proveedor (...) fueron otorgados a (...) en calidad de obsequio según contrato suscrito, por lo que por su naturaleza no se agota en lo publicitario, por tanto, no califica como entrega de bienes con fines promocionales, en ese sentido, no acreditó que los bienes hubieran sido necesarios para mantener la fuente productora de renta, por lo que procedió a reparar la factura emitida por el citado proveedor, según el detalle del Anexo N.º 2 (folios 2457 a 2471).

Que indicó que la recurrente señaló que adquirió materiales al proveedor (...) para realizar mejoras al techo del inmueble que aún no se culminaba, sin embargo, no presentó documentación que acreditara el motivo por el cual no le entregaron los bienes (instapanel), tampoco documentación que acreditara los acuerdos suscritos para la realización de las mejoras, no presentó presupuesto de obra, contratos de obra u otro documento que acreditara la intención de realizar las mejoras y si bien se emitieron los comprobantes de pago, la compra aún no se había materializado, además verificó que la recurrente registró en el Libro Diario y Registro de Activos Fijos, los bienes adquiridos al citado proveedor, por lo que resultaba contradictorio que aquella señalara que los bienes aún no habían sido entregados cuando ya habían sido anotados en su contabilidad, en consecuencia, la recurrente no acreditó que el desembolso realizado hubiera sido necesario para mantener la fuente productora de renta, por tanto, procedió a reparar la factura emitida por el citado proveedor, según el detalle del Anexo N.º 2 (folios 2457 a 2471).

Que en el Anexo N.º 2 del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folios 2457 a 2471) se tiene que la administración procedió a reparar los comprobantes de pago emitidos por (...) por menús, almuerzos, desayunos, chuletas de cerdo, Bistec, desayunos y pollo a la brasa, así como los comprobantes de pago emitidos por (...) por la adquisición de diversos bienes.

Que en el Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 2375), se aprecia que la actividad económica principal de la recurrente fue la venta de alimentos, bebidas y tabaco.

(...)

Que la recurrente, a fin de acreditar la causalidad de los gastos observados, presentó los documentos denominados "Convenio de Parte" (folios 414 a 417, 420 a 422 a 438, 452 a 454, 457 a 462, 465 a 467, 470 a 488, 491 a 499, 502 a 510, 513 a 516, 519 a 525, 528 a 543, 551 a 562, 566 a 568, 571 a 578, 581 a 600, 603 a 610, 613 a 618, 621 a 628, 631 a 637, 640 a 651, 654 a 661, 664 a 671, 674 a 692, 694 a 718, 727 a 760, 763 a 798, 801 a 815, 818 a 824, 827 a 863, 866 a 884 y 887 a 946), de cuya revisión se advierte que la recurrente estimó conveniente otorgarle alimentación (almuerzo) a algunos trabajadores, con la finalidad de salvaguardar su salud, pues la entrega de los productos que comercializa puede concluir pasada la hora normal del almuerzo.

Que asimismo, presentó el documento denominado "Relación de Trabajadores - (...)" (folios 412, 413, 419, 427, 434, 440, 449, 455, 463, 468, 478, 491, 496, 501, 506, 512, 518, 521, 524, 527, 531, 534, 537, 545, 550, 555, 559, 564, 570, 575, 580, 585, 590, 597, 602, 607, 612, 617, 620, 630, 635, 639, 644, 648, 653, 658, 663, 669, 673, 678, 687, 691, 697, 702, 706, 714, 721, 729, 736, 739, 748, 762, 766, 771, 778, 785, 791, 800, 805, 842, 856, 874, 886, 891, 906, 915, 920, 933, 936, 943 y 947), en la cual se señala que dichas planillas sustentaban el gasto incurrido de trabajadores por alimentación según Orden de Reparto de Pedido.

Que también obra en autos la carta de 22 de diciembre de 2015 (folio 949), dirigida a (...) a través del cual la recurrente solicitó que se le brindara el servicio de atención de comida al personal de su empresa, precisando que el pago sería al contado, asimismo, obra el documento denominado "R01, Trabajadores - Datos de Ingresos, Tributos y Aportes" (folios 950 a 953), que detalla los datos de identificación de los trabajadores de la recurrente.

Que si bien la recurrente presentó la citada documentación, esta no resulta suficiente para acreditar la causalidad de los gastos observados por alimentación, esto es, si estuvieron vinculados con la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente, pues de su revisión no es posible establecerla, sino únicamente que se habría incurrido en ellos, siendo que para ello era necesario que se presentara documentación adicional que permitiera verificar si se trataba de parte de la remuneración de cada trabajador en virtud a lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N.° 003-97-TR, modificado por la Ley N.° 28051¹, como son las boletas de pago de cada trabajador y la Planilla de Sueldos donde constaran la entrega de alimentos en calidad de suministro directo o si se trataba de una condición de trabajo indispensable para el desarrollo de sus labores y, en ese caso, que el reparto de los bienes que habrían realizado sus trabajadores justamente coincidía con su horario de refrigerio, lo que hubiera permitido justificar los desembolsos de gastos por alimentación, siendo que además algunos gastos contenidos en las facturas observadas fueron por desayunos, esto es, uno distinto a lo establecido en los convenios que presentó.

Que además, según lo indicado en la carta que remitió a (...) los pagos por los servicios de alimentación serían al contado, sin embargo, no se advierte que la recurrente hubiera presentado documentación que acreditara la entrega del dinero en efectivo a sus trabajadores.

Que en consecuencia, no se encuentra acreditado en autos el destino de los gastos de alimentación, pues no existen elementos probatorios que permitan verificar que trabajadores hicieron la labor de reparto durante el horario de refrigerio y, como tal, efectivamente incurrieron en los gastos observados, por tanto, no es posible establecer si tales gastos coadyuvaron a la generación de sus rentas y/o mantenimiento de su fuente y, por ende, deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y, consecuentemente, otorgaban derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que en tal sentido, el reparo formulado por la administración se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que de otro lado, el artículo 141 del Texto Único Ordenado Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N.° 1263, disponía que no se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por 9 o 12 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o 20 días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

Que en el Acuerdo de Sala Plena N.° 2019-28 de 12 de agosto del 2019, este tribunal ha establecido aprobar los criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el

procedimientos contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, que tratándose de medios probatorios que fueron requeridos en etapa de fiscalización que no fueron presentados por el sujeto fiscalizado, que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de reclamación pero no fueron evaluados por la administración conforme por lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario, antes de la modificación prevista por el Decreto Legislativo N.º 1421 y que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de apelación (de forma expresa o haciendo referencia a ellos), serán analizados por este Colegiado.

Que si bien la recurrente adjuntó a su escrito de reclamación el documento denominado “Esquema de Trabajo 2016” (folio 2739), la administración, en la instancia de reclamación, no la evaluó por considerarla extemporánea, sin embargo, se debe señalar que toda vez que las resoluciones de determinación N.º (...) (folios 2815 y 2819), fueron emitidas por el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de octubre y diciembre del 2016, esto es, no contienen importe a pagar, según lo dispuesto en la citada Acta de Sala Plena, corresponde que este tribunal analice el citado medio probatorio únicamente vinculado con el reparo al crédito fiscal contenidos en dichos valores.

Que el documento denominado “Esquema de Trabajo (...) (folio 2739), tampoco acredita la causalidad de los gastos de alimentación observada, por cuanto únicamente detalla los lugares donde la recurrente habría realizado sus actividades comerciales, sin que pueda desprenderse su vinculación con los trabajadores que habrían realizado labores de reparo durante el horario de refrigerio, por lo que lo señalado en sentido contrario carece de sustento.

Que lo señalado respecto a que los gastos observados por alimentos no eran donaciones, ni actos de liberalidad, dado que fueron gastos que realizó para que satisfaga una necesidad vital biológica de los trabajadores quienes son el capital humano con el que cuenta la empresa, no resulta atendible, por cuanto conforme con lo antes expuesto, no se aprecia que la recurrente hubiera presentado medios probatorios que permitan verificar sus afirmaciones, pues no acreditó que los gastos observados estuvieran vinculados con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora.

(...)

Que obra en autos copia de la Factura Electrónica (...) (folio 1019), emitida por (...) por la adquisición de olla arrocera, plancha, licuadora, estufa eléctrica, cafetera, secadora, entre otros bienes, que dio lugar al crédito fiscal declarado por la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre del 2016 (folio 2457).

Que la recurrente, a fin de sustentar la causalidad de los gastos observados, presentó copia del documento denominado “Contrato de Compra Venta de Carne de Pavo de 4.5 KG” (folios 1011 a 1015) que suscribió con (...) a través de la cual esta adquirió para sus socios carne de pavo de la recurrente, estableciéndose en la cláusula octava que la recurrente se obligaba a entregar bienes en calidad de obsequios a favor de la citada cooperativa, según acuerdo entre las partes.

Que habida cuenta que la recurrente, a través del citado contrato, se obligó a entregar a la (...) en calidad de obsequios los bienes observados, estos calificaron como donaciones, por lo que dado que no está acreditado que estas calificaran como gastos de representación, decir, destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición en el mercado, conforme lo establece el último párrafo del inciso m) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta o necesarios para concretar la venta de la carne de pavo que realizó y, como tal, justificar su vinculación con sus operaciones generadoras de renta, no está acreditada la causalidad de los gastos anotados en la factura bajo análisis, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo señalado respecto a que los bienes adquiridos fueron entregados a otra empresa conforme con el contrato que suscribió, quedando demostrado con ello su necesidad para el mantenimiento de la fuente productora, no resulta atendible, dado que el hecho que un contribuyente se obligue a entregar algún bien a terceros no hace deducible el gasto incurrido al adquirirlos, pues conforme con lo antes expuesto, debe acreditarse que esa obligación esté vinculada con sus actividades generadoras de renta o el mantenimiento de la fuente.

(...)

Que obran en autos copia de las Facturas Electrónicas (...) (folios 1026 y 1032), emitidas por (...) por la adquisición de material instapanel (folios 1027 y 1033), lo que dio lugar al crédito fiscal declarado por la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre del 2016 (folio 2457).

Que la recurrente, a fin de acreditar la causalidad de los gastos observados, presentó impresiones de correos electrónicos (folios 1021 a 1023 y 1028 a 1030) y cheques (folios 1024 y 1031), sin embargo, los primeros no dan certeza del contenido de las comunicaciones y, en todo caso, estos no acreditan su vinculación con las actividades generadoras de renta, por cuanto solo describen coordinaciones que realizó con su proveedor y los segundos solo el pago que habría realizado.

Que si bien la recurrente señaló que los gastos observados fueron destinados a la construcción de un techo de sus instalaciones donde almacenaba su mercadería, no se advierte en autos que hubiera presentado documentación que acreditara sus afirmaciones, pues no se encuentra demostrado que los bienes que habría adquirido tuvieran como destino a la citada construcción, más aún cuando la propia recurrente afirmó que los bienes adquiridos aún no le habían sido entregados.

Que en tal sentido, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar documentación que acreditara que las adquisiciones reparadas fueron destinadas a sus operaciones gravadas, no sustentó el criterio de causalidad a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no obstante haber sido debidamente requerida para tal efecto, por lo que el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, por tanto, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien la recurrente adjuntó a su escrito de reclamación la carta dirigida a la empresa (...) así como la Preforma N.º (...) (folios 2707 a 2712), la administración, en la instancia de reclamación, no la evaluó por considerarla extemporánea, sin embargo, se debe señalar que toda vez que la Resolución de Determinación N.º (...) (folio 2819), fue emitida por el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de diciembre del 2016, esto es, no contiene importe a pagar, de conformidad con lo dispuesto en la citada Acta de Reunión de Sala Plena, corresponde que este tribunal analice el citado medios probatorio.

Que al respecto de su revisión se aprecia que a través de la citada carta, la recurrente comunicó a (...) que pondría a consideración al directorio de la empresa su cotización y presupuesto, deseando que fuera la que ejecutase su obra, en ese sentido, tales medios probatorios únicamente dan cuenta de la intención de realizar una ejecución de obra, más no que esta se hubiera llevado a cabo, por lo que estos no pueden acreditar la causalidad de los gastos observados, por tanto lo señalado sobre el particular no resulta atendible.

Operaciones no reales

Que según el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por Decreto Legislativo N.º 950, el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su

emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que el inciso a) del anotado artículo precisa que se considera operación no real aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, lo que permite determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

Que el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/Sunat, modificado por la Resolución de Superintendencia N.º 064-2006/Sunat, establece que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes, asimismo el numeral 2.1, define al transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

Que el numeral 5 del artículo en mención, establece que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa a éste.

Que el numeral 1.1 del artículo 18 del citado reglamento dispone que cuando el traslado se realice bajo la modalidad del transporte privado, la guía de remisión deberá ser emitida por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros, cuya denominación será "Guía de Remisión - Remitente".

Que así mismo el numeral 2 del artículo 18 de la norma en mención, dispone que cuando el traslado se realice bajo la modalidad del transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, denominadas "Guía de Remisión - Transportista" y "Guía de Remisión - Remitente" respectivamente.

Que como lo ha señalado este tribunal en las resoluciones N.º 01218-5-2002 y N.º 00886-5-2005, entre otras, para sustentar la deducción de gastos o costos y/o crédito fiscal, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, así como con su registro contable, sino que en efecto éstas se hayan realizado.

Que conforme con el criterio adoptado por este tribunal en la Resolución N.º 01759-5-2003, una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que de acuerdo con el criterio establecido en las resoluciones N.º 04832-3-2005 y N.º 10579-3-2009, entre otras, un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado; asimismo, sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o un servicio, pero no que se haya efectuado.

Que en las resoluciones N.º 04100-4-2007 y N.º 00233-3-2010, entre otras, este tribunal ha establecido que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la administración puede llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los

supuestos proveedores emisores de los comprobantes de pago, cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que asimismo, en la Resolución N.º 03708-1-2004, entre otras, este tribunal ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que en forma razonable y suficiente acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales, al no resultar suficiente la presentación de dichos comprobantes o su registro contable.

Que según las resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 06368-1-2003 y N.º 05640-5-2006, para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente la fehaciencia de las operaciones, debe contarse con las pruebas suficientes que así lo demuestren, para lo cual deberá investigarse todas las circunstancias del caso, que comprende el análisis de la contabilidad, el cruce de información con los proveedores, la verificación de los documentos que sustenten el transporte, la entrega y/o almacenamiento de la mercadería, entre otros, y actuarse los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, y no basándose exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que de conformidad con lo señalado por este tribunal en las resoluciones N.º 19094-2-2011 y N.º 09247- 10-2013, no es obligación de la administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que según lo establecido por este tribunal en las resoluciones N.º 12183-3-2012 y N.º 07174-3-2011, entre otras, cuando en virtud del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se concluya que las compras observadas constituyen operaciones inexistentes, los comprobantes de pago que respaldan dichas operaciones no dan derecho al crédito fiscal, sin importar si se utilizaron medios de pago.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efectos de analizar la realidad o no de una o varias operaciones de compra, este tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y que la administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que mediante el punto 4 del Anexo N.º 1 al Requerimiento N.º (...) (folios 2539 a 2547), la administración solicitó a la recurrente que sustentara la realización, naturaleza, cuantía y necesidad de cada operación económica consignada en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N.º 3 (folios 2527 a 2530), para lo cual debía de presentar cotizaciones, preformas, presupuestos, correspondencia comercial, órdenes de compra, órdenes de trabajo, Guías de Remisión - Remitente y/o Transportista, partes de ingreso, control de inventarios o cualquier otra documentación que acreditara la fehaciencia de las operaciones, además de responder las preguntas detalladas en dicho punto.

Que en respuesta, mediante escrito de 12 de diciembre de 2017 (folios 2330 a 2347), la recurrente señaló que el (...) le vende mercaderías y cumplía con adjuntar los comprobantes de pago, orden de compra, guías de remisión remitente y parte de ingreso al almacén, asimismo, (...) brindaba servicios de soporte técnico preventivo de su equipo de cómputo y de la red, realizando mantenimiento físico del hardware y lógico del software, así como también le abastecía de suministros que pudiera necesitar.

Que indicó que (...) brindó el servicio de mantenimiento de sus equipos de frío, los mismos que deben tener un adecuado soporte técnico, (...) le vendía pollos cuando requería y que (...) vendió

cámaras de video que hubieran sido instaladas en las oficinas administrativas y en el área de almacén, esto por la necesidad de vigilancia que asegure un buen comportamiento de sus trabajadores.

Que agregó que no solicitó cotizaciones ni preformas, ni presupuestos a otras empresas relacionadas al rubro de los proveedores observados, por cuanto con éstos ya tenía una relación de varios años, asimismo, las órdenes de compra para sus proveedores fueron elaborados por (...) quién era el almacenero de la empresa y que además solo suscribió contrato con (...) y que no firmó contrato con los demás proveedores por tratarse de bienes que fácilmente podía encontrar un reemplazo.

Que anotó que recogía la mercadería del domicilio de su proveedor (...) con su unidad con Placa de Rodaje N.º (...) siendo (...) el encargado de conducirlo, adjuntando copia de los peajes, quién además era el encargado de verificar las cantidades y los pesos de las mercadería adquirido, dando su conformidad.

Que en el punto 4 del Anexo N.º 1 al Resultado del Requerimiento N.º (...) (folios 2472 a 2505), la administración señaló respecto a (...) que si bien la recurrente presentó ordenes de servicios, éstos no tenían el sello de recepción por parte del supuesto proveedor, asimismo, la orden de compra no contenía los datos de la persona que la emitió ni tenía el sello de recepción de parte del supuesto proveedor, además los contratos de locación no tenían fecha cierta, por lo que dicha documentación no era suficiente para acreditar las operaciones señaladas en los comprobantes de pago emitidos por tal proveedor detallados en el Anexo N.º 4 (folios 2452 a 2455).

Que anotó respecto a (...) que la orden de compra no contenía los datos de la persona que la emitió ni tenía el sello de recepción por parte del supuesto proveedor, siendo que además presentó un cheque, sin embargo, tales documentos no eran suficientes para acreditar las operaciones señaladas en los comprobantes de pago emitidos por tal proveedor detallados en el Anexo N.º 4 (folios 2452 a 2455), al no encontrarse respaldados por documentación adicional.

Que mencionó respecto de (...) que el contrato que adjuntó no tenía fecha cierta, asimismo que presentó cheques, sin embargo, no eran suficientes para acreditar las operaciones señaladas en los comprobantes de pago emitidos por tal proveedor detallados en el Anexo N.º 4 (folios 2452 a 2455), al no encontrarse respaldados por documentación adicional, tales como correspondencia comercial, informes, reportes, actas de entrega entre otros, siendo que además en las Facturas (...) no presentó ninguna documentación que acreditara la recepción de los bienes supuestamente adquiridos, ni tampoco documentación que acreditara el traslado de los bienes señalados en dichos comprobantes de pago.

Que en cuanto a (...) indicó que las facturas presentadas no resultaban suficientes para acreditar las operaciones señaladas en los comprobantes de pago emitidos por tal proveedor detallados en el Anexo N.º 4 (folios 2452 a 2455), al no encontrarse respaldados con documentación adicional, asimismo, con relación a (...) señaló que la recurrente no había presentado órdenes de compra, documentos internos que acreditaran el pago o cualquier otra documentación que sustentara la fehaciencia de las operaciones.

Que respecto a (...) señaló que la recurrente no asoció las órdenes de compra con las facturas observadas, asimismo no acreditó las negociaciones efectuadas con el proveedor observado, tampoco sustentó el traslado de los bienes desde el domicilio fiscal del proveedor hasta su domicilio y que si bien presentó copia de los comprobantes del servicio de peaje no los asocio a los comprobantes de pago observado, siendo que resultaba contradictorio que el (...) sea chofer de la empresa y al mismo tiempo almacenero que daba conformidad a la recepción de los bienes.

Que agregó que de la revisión de las Guías de Remisión - Remitente que presentó, solo 2 de ellas señalan que el traslado de los bienes lo habría realizado (...) siendo que los demás habrían sido trasladados por (...) quién en los periodos enero a diciembre del 2016 fue trabajador de la empresa (...) además, alguna de ellas consignaron como vehículos de transporte uno con Placa de Rodaje N.º (...) situaciones que contradecían lo indicado por la recurrente que señaló que los bienes que habría adquirido los realizó (...) con el vehículo de Placa de Rodaje N.º (...) por tanto, concluyó que no se cumplió con sustentar la fehaciencia en la adquisición de los bienes consignados en las facturas observadas.

Que por lo expuesto, concluyó que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la efectiva realización de cada operación económica consignadas en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N.º 4 del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folios 2452 a 2455).

Que en el Anexo N.º 4 de los Resultados de los Requerimientos N.º (...) se aprecia que la administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del 2016, sustentado en los comprobantes de pago emitidos por (...) por la adquisición de servicios de mantenimiento de cámara grande de congelado, reparación de cámara de conservación, mantenimiento de cámara frigorífica, soporte técnico a equipos de cómputo, renovación de licencias antivirus, y por adquisición de balanzas electrónicas, grabador digital, cámara de video vigilancia, fuentes para cámara, disco duro, toner, cable flat, cuajo, pulmón, gallina, pollo, alambre, taladro y barreno.

Que si bien la recurrente, a efectos de sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas, presentó copias de las facturas reparadas (folios 195 a 262, 265 a 278, 315, 316 y 398 a 403), según la jurisprudencia contenida en las resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 01218-5-2002 y N.º 00886-5-2005, antes citadas, estas no son suficientes para demostrar que hubieran existido relaciones comerciales entre los proveedores observados y la recurrente.

Que de las Guías de Remisión - Remitente (folios 194 a 258, 1928 a 2000 y 2004 a 2034), elaboradas por el proveedor (...) se advierte que sólo en las vinculadas con las Facturas (...) (folios 1931 a 1935), se consignó como conductor del vehículo que habría realizado el traslado de los bienes al identificado con Licencia de Conducir (...) que corresponde a (...) mientras que las demás consignaban como conductor al identificado con Licencia de Conducir (...) que corresponde a (...) quién fue trabajador de la (...) según se dejó establecido en el Resultado del Requerimiento N.º (...) lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente, además, alguna de ellas indicaba como medio de transporte al vehículo con Placa de Rodaje N.º (...) (folios 202, 204, 206, 208, 210, 220, 222, 228 y 230), hechos que contradecían las afirmaciones de la recurrente referidas a que el traslado de los bienes que adquirió fueron realizados con su unidad de transporte con Placa de Rodaje N.º (...) por su trabajador (...) por tanto no permiten otorgar certeza respecto de la realización de las operaciones de compra contenidas en los comprobantes de pago objeto del reparo.

Que según lo señalado por la propia recurrente la mercadería adquirida habría sido transportada con su propio medio de transporte, por lo que las Guías de Remisión - Remitente debieron ser emitidas por aquella, sin embargo, las Guías de Remisión - Remitente que presentó fueron emitidas por su proveedor (...) hecho contrario a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que tal circunstancia resta fehaciencia a los citados documentos, por ende no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que también algunas Guías de Remisión - Remitente emitidas por (...) (folios 232, 234, 236, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 254, 256, 258 y 314), no consignan sello y/o firma de la recepción de los bienes remitidos, por lo que no acreditan su efectiva recepción, no otorgando certeza

respecto de la realización de las operaciones de compra contenidas en los comprobantes de pago objeto del reparo, por tanto, no pueden sustentar la realidad de las operaciones observadas.

Que las facturas por el pago del peaje (folios 2037 a 2047), tampoco sustentan el traslado de los bienes observados, pues de su revisión no se advierten elementos que permitan vincularlos a las facturas observadas, por lo que éstas por sí solas, no constituyen prueba suficiente que permita establecer la fehaciencia de las adquisiciones.

Que los documentos denominados “Órdenes de Compra” (folios 2048 a 2083 y 2109) y “Órdenes de Servicio” (folios 2105 y 2114), elaboradas por la propia recurrente no consignan fecha de la recepción, ni los datos de identificación de la persona que en representación de su proveedor (...) las hubieran recibido, por lo que tales circunstancias le restan credibilidad a los citados documentos, no habiendo adjuntado otra documentación como podrían haber sido cotizaciones, presupuestos o valorizaciones, entre otros, por consiguiente estos no pueden sustentar la realidad de las operaciones.

Que en las “Notas de Ingreso” (folios 1930 a 2030), se aprecia que si bien detallan las facturas emitidas por (...) los bienes adquiridos y los datos de identificación de la persona que habría recibido los bienes, estas no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, ya que son documentaciones internas elaboradas por la propia recurrente, en atención a lo consignado en las operaciones contenidas en los comprobantes de pago reparados, sin que en autos existan pruebas adicionales que permitieran verificar que los bienes consignados en las facturas observadas fueron efectivamente ingresados a sus almacenes, ya que las guías de remisión remitente que presentó no permitieron acreditar el traslado de los bienes.

Que los cheques y estados de cuenta bancarios (folios 2233 a 2303), son documentos que solo dan cuenta de los pagos que se habrían realizado a los proveedores (...) sin que existan en autos pruebas que evidencien que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las operaciones observadas, por lo que no permiten acreditar la realidad de éstas.

Que con relación a las hojas sueltas denominadas “Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas” (folios 2164 a 2189), se aprecia que son documentos internos elaborados por la propia recurrente en los cuales detallan de forma general las fechas de las entradas y salidas de los bienes materia de acotación, sin embargo, conforme con lo antes expuesto no se ha acreditado de manera certera el traslado de los bienes descritos en las facturas observadas, por lo que lo consignado en dichos documentos no resulta suficiente para acreditar la realidad de las operaciones objetadas materia de análisis.

Que la recurrente también presentó copia del contrato de servicios de mantenimiento de equipos de cómputo que suscribió con (...) (folios 2099 y 2100), así como de los contratos de locación de servicios suscritos con (...) (folios 2102, 2103, 2110 y 2111), sin embargo, estos solo evidencian un acuerdo de voluntades, más no la efectiva ejecución de las prestaciones acordadas, no existiendo en autos pruebas adicionales que permitan verificar su materialización, por lo que tales documentos, por sí solos, no constituyen prueba suficiente que acredite la realidad de los servicios observados.

Que conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido los bienes y servicios observados, para la realización de sus actividades, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se aprecia que la recurrente no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la efectiva realización de las operaciones a que se referían los comprobantes de pago observados, en los términos contenidos en ellos, pese a haber sido requerida por la administración para que sustentara con documentación pertinente su realidad o fehaciencia.

Que en consecuencia, el reparo por operaciones no reales formulado al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas materia de análisis, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en tal extremo.

Que si bien la recurrente adjuntó a su escrito de reclamación el documento denominado “Salidas de Almacén”, “Fichas de Servicio” y fotografías (folios 2595 a 2605, 2678 a 2683 y 2697 a 2706), la administración en la instancia de reclamación no las evaluó por considerarlas extemporáneas, sin embargo, se debe señalar que toda vez que las resoluciones de determinación N.º (...) (folios 2815 y 2819), fueron emitidas por el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de octubre y diciembre del 2016, esto es, no contienen importe a pagar, de conformidad con lo dispuesto en la citada Acta de Reunión de Sala Plena, corresponde que este tribunal analice el citado medios probatorio únicamente vinculados con el reparo al crédito fiscal contenidos en dichos valores.

Que al respecto las citadas fotografías (folios 2697 a 2706), no acreditan la realidad de las operaciones observadas, debido a que solo permiten visualizar balanzas, sin que de ellas se pueda evidenciar elementos que permitan verificar que éstas hubieran sido efectivamente adquiridas a (...) más aún cuando no adjunto documento adicional que permita verificar las citadas adquisiciones.

Que el documento denominado “Salidas de Almacén” (folios 2678 a 2683), fue elaborado por (...) en el que describe los productos que habría adquirido la recurrente, no obstante, no se advierten los datos de identificación de la persona que en representación de su proveedor hubiera dado conformidad a la salida de dichos bienes, por lo que tal documento tampoco permite acreditar la realidad de las operaciones.

Que las “Fichas de Servicio” (folios 2595 a 2605), fueron elaborados por (...) en el que describe los supuestos servicios que habría realizado, no obstante, si bien indican los nombres de los técnicos que los habrían realizado, no consignan su documento nacional de identidad ni firma, asimismo, no consignan los datos de identificación de la persona que en representación de la recurrente hubiera dado conformidad a los servicios, hechos que le restan fehaciencia a su contenido, por lo que tales documentos no permiten acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que respecto a lo señalado que si bien el emisor de la Guía de Remisión - Remitente es el obligado al transporte, no se encuentra prohibido que el proveedor pudiera emitir guías de remisión, se debe precisar que habida cuenta que fue la propia recurrente quién señaló que el transporte de los bienes que adquirió lo realizó por su cuenta, no correspondía que las guías de remisión remitente las emitiera su proveedor (...) conforme con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo que además en los citados documentos se consignó a (...) como el conductor del su vehículo, no obstante, dicha persona trabajó en otra empresa, por lo que tales observaciones en conjunto no permitieron dar efectivamente certeza del traslado de los bienes observados.

Que lo indicado con relación a que no era política de la empresa mantener un historial de su documentación, sin embargo, dicho hecho no hace la operación irreal, no resulta atendible por cuanto conforme con la Resolución N.º 03708-1-2004, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que en forma razonable y suficiente acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales.

Que lo manifestado respecto a que los pedidos los realizaron por correo electrónico y/o utilizando fotos por whatsapp, carece de sustento, por cuanto no se aprecia que hubiera presentado documentación que permita acreditar sus afirmaciones.

Resoluciones de Multa N.º (...) - Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, la sanción aplicable a la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, es una multa equivalente al 50% del tributo omitido ó 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que las resoluciones de multa N.º (...) (folios 2789 a 2812), fueron emitidas sobre la base de los reparos contenidos en las resoluciones de determinación N.º (...) (folios 2813 a 2826), giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del 2016, por lo que al haberse establecido que estos deben mantenerse, corresponde también mantener aquellas y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

Resuelve:

Confirmar la Resolución de Intendencia N.º (...) de 20 de agosto del 2018.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Sunat, para sus efectos.

Castañeda Altamirano

Vocal presidente

Velásquez López Raygada

Vocal

Terry Ramos

Vocal

Charca Huascope

Secretario Relator

1 Artículo 6º.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.